



Resolución Gerencial General Regional N° 111 -2019 Gobierno Regional del Callao-GGR.

Callao, 14 MAYO 2019

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

VISTOS:

El escrito de queja presentado por la empresa CENTRO DE CAPACITACION PROFESIONAL MARBAL -MARBAL M&B S.A.C. a través de la Hoja de Ruta N° SGR-008181 de fecha 04 de abril de 2019; y, el Informe N° 043-2019-GRC/GRTC de fecha 10 de abril de 2019, emitido por el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones; y,

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 690 Fecha 15 MAYO 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, es una persona jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia que tiene dentro de sus objetivos aplicar coherente y eficazmente las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armónico, y el desarrollo social equitativo, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos en igualdad de género y oportunidades;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - LEY N° 27867 establece como funciones de los Gobiernos Regionales: "Artículo 26.- El Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional. El Gerente General Regional y los Gerentes Regionales son nombrados por el Presidente Regional";

Que, el Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, en su artículo 87° numeral 2° establece entre las competencias de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico: "Dirigir y supervisar a las direcciones regionales sectoriales u otros estamentos que hagan sus veces, de acuerdo a las normas y disposiciones legales aprobadas y relacionadas con los gobiernos regionales."; mientras que el artículo 90° Inciso 12° del mismo cuerpo normativo dispone la Oficina de Agricultura y de Producción es un órgano dependiente de la mencionada Gerencia Regional, y tiene como funciones: "Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de los actores involucrados (...);"

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG) establece: "Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación. 169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible. 169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto. 169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.";



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, la empresa administrada CENTRO DE CAPACITACION PROFESIONAL MARBAL - MARBAL M&B S.A.C. a través de la Hoja de Ruta N° SGR-008181 de fecha 04 de abril de 2019, interpone queja por defecto de tramitación y discriminación contra la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, por incumplimiento de atención al pedido de renovación, vulnerando el artículo 39° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 que establece el plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa, el que no debe exceder de 30 días, mientras que en el presente caso su solicitud de renovación de Convenio fue presentada el 26 de diciembre de 2018, y, reiterado con escrito de fecha 09 de enero de 2019, los mismos que fueron materia de observación a través de la Carta N° 011-2019-GRC-GRTC de fecha 22 de marzo de 2019, y levantadas y/o subsanadas a través de su escrito con Hoja de Ruta N° 07079, cumpliendo a cabalidad lo requerido por la administración, según refiere;

Que, asimismo señala que el Circuito Vial ubicado en Ventanilla y que dirige la ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES PERUVIAL S.A.C. está sobre terrenos de propiedad de la Región Callao que no son de propiedad de la referida escuela, lo que a su decir constituye un acto de favorecimiento que vulnera el artículo 4° de la Ley de Contrataciones, por lo que al excluirse el Circuito de Prácticas Principal ubicado en Ventanilla por no cumplir con los requerimientos establecidos por el MTC, debería también excluirse el uso del Circuito Alternativo de Ancón, lo que debe ser rechazado laminariamente por cuanto lo expuesto no puede formar parte del presente procedimiento de queja por defecto de tramitación, por su propia naturaleza jurídica, dejando a salvo el derecho del administrado de accionar en la forma y modo correspondientes;

Que, en ese sentido se confirió traslado de la queja al Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones respecto de la queja por defecto de tramitación y discriminación presentada por la mencionada empresa, por lo que a través del Informe N° 043-2019-GRC/GRTC de fecha 10 de abril de 2019, dicho Gerente Regional señala que remite ante su superior jerárquico, el Informe N° 25-2019-GRC/GRTC-MVMZ de fecha 10 de abril de 2019, emitido por la Abogada adscrita a la mencionada Gerencia Regional, dando cuenta que se debe considerar que la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, tiene referencia sobre el Incumplimiento de la entrega de cargo del ex servidor CAS Ing. Luis Pedro Yovera López, que por haber transcurrido en demasía el plazo estipulado, través del Memorándum N° 134-2019-GRC-GRTC de fecha 06 de marzo del 2019;

Que, del análisis de los actuados se tiene que con fecha 26 de diciembre de 2018 la empresa administrada presentó el Oficio N° 0173-2018-CECAPROFE-MARBAL solicitando ante el Gobernador Regional del Callao la renovación del Convenio Especifico N° 001-2018-GRC de fecha 28 de marzo de 2018, siendo que dicho pedido no fue atendido por lo que a través del Oficio N° 004-2019-CECAPROFE-MARBAL reiteró lo solicitado, teniéndose del Reporte de SEGUIMIENTO DE DOCUMENTOS N° SGR-000709 dicho documento a la fecha se encuentra en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en estado "RECEPCIONADO";

Que, obra en autos el Oficio N° 0049-2019-CECAPROFE-MARBAL ingresado a ésta Corporación Regional con Hoja de Ruta N° SGR-0009387, mediante el cual la misma empresa administrada solicita al Gobernador Regional la Renovación de Convenio Especifico, petición que deberá ser derivada a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones por ser de su competencia, abundando a ello que se trataría de un pedido reiterativo de los anteriormente señalados, por lo que corresponde a dicha área orgánica decidir sobre su tramitación;

Que, de lo expresado se infiere que el expediente administrativo de interés se mantiene inactivo sin causa que lo justifique, conforme ha informado la quejada a través del Informe N° 043-2019-GRC/GRTC de fecha 10 de abril de 2019, y, el Informe N° 25-2019-GRC/GRTC-MVMZ de fecha 10 de abril de 2019, en los que refieren que se debe considerar que la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao tiene referencia sobre el Incumplimiento de la entrega de cargo del ex servidor CAS Ing. Luis Pedro Yovera López, que por haber transcurrido en demasía el plazo estipulado, través del Memorándum N° 134-2019-GRC-GRTC de fecha 06 de marzo del 2019, le ha correspondido la responsabilidad de la demora injustificada debido a su incumplimiento en la entrega del cargo que corresponde, además de no brindar la debida atención con el requerimiento del Centro de Capacitación Profesional MARBAL M&B S.A.C. – CECAPROFE, precisando que dicho servidor ya no se encuentra laborando en nuestra institución;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Resolución Gerencial General Regional N° 111 -2019 Gobierno Regional del Callao-GGR

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° Fecha: 15 MAYO 2019

Que, lo alegado en tal sentido, no justifica la paralización de los procedimientos administrativos, toda vez que conforme a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, son funciones de los Gobiernos Regionales: " Artículo 56.- Funciones en materia de Transportes: a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales. (...) h) Regular, supervisar y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, de acuerdo a la normatividad vigente.", mientras que el ROF del Gobierno Regional del Callao, en su artículo 134° Inciso 13°, dispone como funciones de la Gerencia de Transportes y Comunicaciones, órgano dependiente de la Gerencia General Regional: "Conducir el proceso de evaluación para el otorgamiento de licencia de conducir de la Clase A, en la respectiva jurisdicción o autorizar bajo cualquiera de los mecanismos de promoción de la inversión privada previstos en las leyes nacionales a otras entidades para la evaluación del postulante", normativa vigente que exige a la administración la diligente tramitación del procedimiento solicitado por la empresa administrada, por lo que debe continuarse necesariamente con el diligenciamiento de aquellos, puesto que su paralización o demora injustificada es sancionable conforme a lo previsto por el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, norma que regula que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, asimismo, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, regula el Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa, de la siguiente manera: "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor";

Que, a mayor abundamiento el artículo el artículo 1.3. del Título Preliminar del acotado TUO garantiza el Principio de impulso de oficio, por el que se constituye en deber legal que las autoridades dirijan e impulsen de oficio el procedimiento y ordenen la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, mientras que el Artículo 156° del mismo cuerpo normativo regula el Impulso del procedimiento disponiendo que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, tiene el deber legal de promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;

Que, en este orden de ideas, se infiere que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones ha omitido cumplir con su deber funcional de diligenciar el procedimiento administrativo instaurado a petición de la empresa administrada respecto de la solicitud de Renovación del Convenio Específico N° 001-2018-GRC de fecha 28 de marzo de 2018, al no haber cuidado con la diligencia del caso el cumplimiento de actividades de impulso del procedimiento, conforme a lo previsto por los artículos 39° y 156° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, recayendo la presunta responsabilidad de la demora en la tramitación del expediente de interés, en el ex servidor CAS Ingeniero Luis Pedro Yovera López;



LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° Fecha

Que, lo expresado se sustenta en el hecho probado que el citado ex servidor mantuvo en su poder paralizado el expediente administrativo formado sobre el pedido de la empresa administrada CENTRO DE CAPACITACION PROFESIONAL MARBAL -MARBAL M&B S.A.C. a través de su solicitud de renovación de Convenio presentada el 26 de diciembre de 2018, y, reiterada con escrito de fecha 09 de enero de 2019, incumpliendo con actuar diligentemente conforme lo dispone la normativa acotada;

Que, en ese sentido corresponde declarar fundada que la queja por defectos de tramitación conforme a lo establecido por el 169° del TUO de la LPAG por lo es de disponer al Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones impulsar el procedimiento según su naturaleza y estado, teniendo en cuenta que para tal efecto deberán realizar las acciones administrativas necesarias en el marco de sus funciones y atribuciones, privilegiando la realización de actividades de ordenación y de impulso de oficio, evitando la paralización del procedimiento de interés; y, se dispone el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable, motivo por el cual, corresponde derivar copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, a efectos que en el marco de sus competencias, evalúe las acciones que correspondan para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar respecto de la actuación del ex servidor CAS Ingeniero Luis Pedro Yovera López, en el procedimiento de solicitud de renovación de Convenio presentada por la empresa administrada CENTRO DE CAPACITACION PROFESIONAL MARBAL -MARBAL M&B S.A.C. a través del Oficio N° 0173-2018-CECAPROFE-MARBAL de fecha el 26 de diciembre de 2018, y, del Oficio N° 004-2019-CECAPROFE-MARBAL de fecha 09 de enero de 2019;

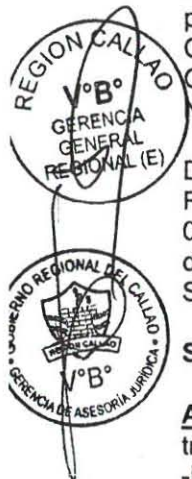
De conformidad con el Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018; y, en el marco de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la queja administrativa por defectos de tramitación planteada por la empresa CENTRO DE CAPACITACION PROFESIONAL MARBAL -MARBAL M&B S.A.C. representada por su Gerente General Señor MARCO ANTONIO BALBIN JIMENEZ, a través de la Hoja de Ruta N° SGR-008181 presentada el 04 de abril de 2019, por incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Gerencial General Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, cumpla de forma inmediata con la tramitación y pronunciamiento correspondiente respecto del solicitud de renovación de Convenio presentada por la empresa administrada CENTRO DE CAPACITACION PROFESIONAL MARBAL -MARBAL M&B S.A.C. a través del Oficio N° 0173-2018-CECAPROFE-MARBAL de fecha el 26 de diciembre de 2018, y, del Oficio N° 004-2019-CECAPROFE-MARBAL de fecha 09 de enero de 2019, sin perjuicio de la observancia y cumplimiento de la normativa acotada, y en general de la norma y Principios que rigen el Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER el inicio de las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, respecto del ex servidor CAS Ingeniero LUIS PEDRO YOVERA LÓPEZ, de conformidad con lo establecido en el numeral 169.5° del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encarga a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo remita copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao.





Resolución Gerencial General Regional N° 111 -2019 Gobierno Regional del Callao-GGR.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario y Archivo notifique la presente Resolución a la empresa CENTRO DE CAPACITACION PROFESIONAL MARBAL -MARBAL M&B S.A.C. en su Domicilio Legal señalado en autos, sito en AA.HH Virgen de Fátima, 8 de Octubre Mz. A Lote 6, distrito de Ventanilla – Callao, así como al ex servidor mencionado en el ARTÍCULO TERCERO de la presente resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Ing. Carlos A. Palacios Meza
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° Fecha 15 MAYO 2019

